



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00045-00
Demandante: JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON
Demandada: ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
Proceso: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con notificación del demandado y el acreedor prendario y/ garantizado; no obstante, estas no se surtieron en debida forma, siendo preciso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma tanto al demandado como al acreedor, esto, teniendo en cuenta que deberá atender las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; ahora, si se pretende hacer conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, deberá darse pleno cumplimiento a lo normado, de otra parte, es preciso que la parte actora remita los certificados de entrega en un archivo individual en aras de verificar el contenido de lo que allí se remite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0068

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00043-00
Demandantes: JOSE QUIROGA PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA FORERO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Se observa respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, lo cual será puesto en conocimiento de las partes; sin embargo, revisado lo manifestado por esta última, es preciso requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 13 y 14).

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho para que en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, emita el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio **del sistema antiguo** sobre el predio No. 170-6254. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0068**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00034-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandado: ISIDRO PORRAS CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de las Entidades Bancarias lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGENAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco Bancolombia, Davivienda (pdf 7, 8, 9, 10).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0069 del 8 de abril de 2022 con destino a la Secretaría de Transito y Transporte (pdf 4).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0068

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00022-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ADELAIDA LUQUE MORENO Y CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ CABRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a los demandados, mayores de edad, residentes y domiciliados en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha once (11) de marzo de 2022 (pdf 03), del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien guardó silencio (pdf 04 a 06).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$219.361. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0068

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente en cumplimiento del auto anterior; no obstante, revisada la notificación se advierte que no se efectuó en debida forma, pues no se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 292 del CGP, entre estos: “...la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...” (Cursivas por el Despacho), por lo que, se instará a la parte actora para que notifique por aviso a la demandada Alba Rocio Lara, así las cosas, se le requerirá bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, lo cual significa que si no se cumple la orden impuesta el proceso será terminado a través de la figura de desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso en debida forma con destino a la demandada Alba Rocio Lara, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0068**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandados: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 17 de febrero de 2022 (hoja 23 pdf No. 1), carga que finalmente no llevó a cabo en debida forma pese a los requerimientos varias veces elevados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.²

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de febrero de 2022, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0068

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA-RECONVENCION

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención **Reivindicatoria**, promovida por **Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez** en calidad de representantes de la sucesión ilíquida de **Juan Evangelista Cárdenas Roldan (q.e.p.d.)** y **Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (q.e.p.d.)**, a través de apoderado judicial, en contra de **Ramiro Rozo Rodríguez, Clemencia Cárdenas de Rozo**.

SEGUNDO A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del CGP.

QUINTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda préstese caución por la suma de **\$4.237.000** para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **30 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0068**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el proceso con decisión proferida el 28 de septiembre de 2022 por la Juez de tutela(pdf 70), en donde se dispuso: “...*CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional, respecto de la negativa de incluir como pasivo el pago de los impuestos prediales, para lo cual, se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO (CUNDINAMARCA) que, en el término de cuarenta y ocho (48) deberá pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en este proveído...*”, (Cursivas por el Despacho), siendo preciso obedecer lo allí dispuesto, así:

El heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo presentó inventarios y avalúos adicionales (pdf 54), dentro de los cuales relacionó como pasivo el pago del impuesto predial del inmueble “El EDEN”, conforme a los siguientes valores.

2003	\$ 17.051
2004	\$ 19.400
2005	\$ 20.066
2006	\$ 22.253
2007	\$ 23.146
2008	\$ 22.972
2009	\$ 34.208
2009	\$ 33.676
2010	\$ 40.236
2011	\$ 41.322
2012	\$ 40.953
2013	\$ 45.172
2014	\$ 47.001
2015	\$ 48.515
TOTAL	\$ 455.971

Al respecto, considera el Juez de tutela, lo siguiente: “...*la naturaleza del impuesto pagado, que lo enmarca como un gravamen real que recae sobre el valor del*

inmueble, sin poner en consideración la calidad en que actúa el sujeto pasivo, razón por la cual, dicho pasivo debe reconocerse y aprobarse en el inventario y avalúo de bienes...”, así como, que “...en el Acuerdo 029 de 2017, contentivo del Estatuto Tributario de Pacho (Cundinamarca), específicamente lo consagrado en el artículo 30, esto es, son responsables solidarios del impuesto predial “los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario...” (Cursivas por el Despacho), siendo preciso aprobar como partida única perteneciente al pasivo, la suma de \$ 455.971 que corresponden al pago del impuesto predial respecto del inmueble denominado “El EDEN”, que hace parte de los inventarios y avalúos adicionales presentados (pdf 54).

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, en el fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2022 (pdf No. 30).

SEGUNDO: APROBAR como pasivo el valor de \$ 455.971 que corresponden al pago del impuesto predial respecto del inmueble denominado “El EDEN”, como partida única en cuanto a los pasivos, que fue presentada en los inventarios y avalúos adicionales aportados en el presente proceso (pdf 54).

TERCERO: Por Secretaría, REMITASE copia del presente auto al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0068

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA